



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C.A.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y LA CONTABILIDAD DE LOS BIENES NACIONALES

(c) 1997 - Biblioteca Electrónica del Poder Judicial

ACUERDO NÚMERO 1345

Tegucigalpa Distrito Central, 1º. De octubre de 1985

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que los Artículos 35 y 38 de la Ley Orgánica de la Contaduría General de la República, Decreto No. 1001, del 14 de julio de 1980, dispone que la Oficina de Administración de Bienes Nacionales tendrá a su cargo el control y vigilancia de todos los bienes propiedad del Estado y la preparación del Inventario General de Bienes del Gobierno Central y que son funciones de dicha Oficina, entre otras cosas, organizar el sistema de identificación y rotulación de bienes del Gobierno Central, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Artículo 74, de la referida Ley, la Contaduría General de la República ha propuesto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la reglamentación relacionada con el control y contabilidad de los bienes nacionales.

POR TANTO: En uso de las facultades que la Ley le confiere,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**"REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y LA CONTABILIDAD
DE LOS BIENES NACIONALES"**

CAPITULO I

ALCANCE Y PROPOSITOS

Artículo 1.

- a) Alcance: Este Reglamento cubre todas las operaciones de control y contabilidad relacionadas con la adquisición, entrega, posesión, uso y disfrute, transferencia, disposición o cualquier otra transacción que se efectúen en relación con los bienes del Gobierno Central.
- b) Propósitos: Los propósitos del Sistema de Control y Contabilidad de Bienes se resumen de la siguiente manera:
 - 1) Establecer normas y procedimientos de contabilidad para la adquisición, registro y disposición de los bienes nacionales.
 - 2) Ejercer control sobre los bienes nacionales mediante la integración del Sistema de Contabilidad de Bienes con el resto del Sistema de Contabilidad Fiscal.
 - 3) Establecer inventarios perpetuos en la Administración Central de Bienes Nacionales, que estén acordes con los inventarios de las distintas Dependencias de Inventario.
 - 4) Implantar descripciones y clasificaciones uniformes de bienes.
 - 5) Establecer normas y procedimientos en las Secretarías, para que se ejerza el control efectivo sobre los bienes nacionales.
 - 6) Proveer fuentes de información con respecto a las inversiones de fondos en bienes nacionales, que sean útiles para ejercer control y para trazar normas en cuanto a la adquisición, uso y otras operaciones en relación con los bienes nacionales, tratando en lo posible de reducir las compras innecesarias y fomentar la disposición, transferencia, reparación y salvamento de los bienes innecesarios o dañados.
 - 7) Establecer procedimientos que permitan verificar el cumplimiento de las normas establecidas para el registro y control de bienes.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Dependencia:

Direcciones Generales o Unidades Ejecutoras de Secretarías y Unidades de Apoyo, que estén sujetos a la jurisdicción de una Secretaría de Estado responsable de todas sus operaciones, sobre las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerce control por medio de la Oficina de Administración de Bienes Nacionales.

b) Dependencia de Inventario:

Aquellas dependencias dentro de las estructuras ministeriales que, con aprobación previa del Secretario de Hacienda, sean designadas por el respectivo Secretario de Estado, para formar parte del Sistema de Control y Contabilidad de Bienes. En tal carácter, mantendrán una relación directa con la Oficina de Bienes Nacionales de la Contaduría General de la República. Dos o más dependencias podrán integrar una Dependencia de Inventario.

c) Jefe de la Dependencia de Inventario:

El funcionario o empleado que será responsable ante el Secretario de Estado respectivo, de tomar las medidas necesarias para el control, cuidado, protección, conservación y uso adecuado de todos los bienes, sujetos a su jurisdicción, generalmente deberá ser el Jefe de la Sección Administrativa de cada Secretaría.

d) Bienes:

Toda la propiedad mueble o inmueble adquiridos por el Estado de Honduras, mediante compra, traspaso, permuta, donación, legado, expropiación o por cualquier otro medio legal.

e) Encargado de Bienes:

El funcionario o empleado designado por el Secretario de Estado respectivo, o Jefe de Unidades Ejecutoras para asumir la responsabilidad de una o varias Dependencias de Inventario.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS BIENES

Artículo 3. Para los fines de este Reglamento, los bienes fiscales corporales de Gobierno Central, clasificados en el Literal (d) del Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contaduría General de la República, se agrupan en las siguientes categorías:

- a) Activos Fijos:
 - 1) Bienes de Uso:
 - a) Bienes inmuebles-comprenden la tierra, edificios y otras construcciones o mejoras adheridas al suelo, así como lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, que no pueda separarse de él, sin quebrantar la materia o deterioro del objeto.
 - b) Bienes muebles-aquellos que se pueden transportar de un sitio a otro, sin menoscabo de la cosa inmueble a la que estuviere unido y que se pueda usar sin quebrantar la materia o deteriorar el objeto con una duración de tres (3) o más años y un costo de Cincuenta (50) Lempiras o más. Incluye maquinaria, muebles, equipo de oficina y ganado, entre otros.
 - 2) Bienes de Cambio:
 - a) Son bienes muebles o inmuebles, que se adquieren con el propósito de venderlos o someterlos a transformación antes de utilizarlos. Incluye, entre otros, materia prima para procesar productos y los productos procesados o terminados.
 - b) Materiales, suministros y piezas: Son los bienes de consumo que se adquieren para utilizarse en las actividades normales de las Secretarías de Estado que no se consideran activos fijos y por lo tanto no se controlarán a nivel central, sino a nivel de cada Secretaría, como material de oficina, limpieza y alimentos entre otros.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

- Artículo 4.** a) En las Secretarías de Estado se designarán Dependencias de Inventario y un Encargado de Bienes o cuantos sean necesarios para el debido control de los bienes dentro de las Secretarías, reduciendo a un mínimo estas designaciones. El Encargo de Bienes a su vez puede delegar responsabilidad de la custodia de los bienes que tenga en uso cada empleado o funcionario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9-d de este Reglamento.
- b) Todo funcionario, o empleado a quien el Jefe de la Dependencia de Inventario de las Secretarías de Estado correspondiente le haya delegado o asignado bienes nacionales, será responsable del control, custodia, cuidado, protección, conservación y uso adecuado de los mismos. Estos serán personalmente responsables del valor metálico de cualquier pérdida monetaria real que pueda sufrir el Estado de Honduras, ocasionada por el uso impropio o no autorizado, sustracción, malversación, deterioro irrazonable o no justificado o pérdida de bienes que estén en su posesión o cualquiera otros daños ocasionados a los mismos, debido a negligencia o falta de cuidado en el desempeño de sus funciones, de conformidad a lo establecido en los Artículos 22 y 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VI del Título XII del Libro Segundo - Parte Especial del Código Penal vigente¹. En caso de que el Jefe de la Dependencia de Inventario no haya delegado, responderá directamente por dichos bienes.
- c) El valor de la pérdida y la responsabilidad se determinará a tono con los procedimientos que establezca la Secretaría de Hacienda, a través de la Contaduría General de la República, tomando como referencia lo que costaría reponer la propiedad en el mismo estado en que se encontraba antes de la pérdida y en los casos en que proceda, se actuará de conformidad a lo establecido en el Título IX, Libro Primero - Parte General del Código Penal vigente².

¹ Ver Artículos del 370 al 373 del Código Penal vigente, relacionados con la malversación de caudales públicos, aún cuando éste se refiere al Título XII, Capítulo VI, que se refiere al delito de rebelión.

² Ver Artículos del 105 al 115 del Código Penal, relativos a la responsabilidad civil.

Artículo 5. Los funcionarios o empleados que conforme a los procedimientos prescritos por la Secretaría de Hacienda a través de la Contaduría General de la República, asuman posesión formal de parte o la totalidad de los bienes nacionales sujetos a la jurisdicción del Secretario de Estado, serán responsables de los mismos ante el Estado.

- Artículo 6.**
- a) Los Secretarios de Estado deberán emitir, en consulta con el Comité Permanente de Emergencia Nacional (COPEN), las instrucciones a seguir por sus subalterno, para evitar en todo lo posible la pérdida de bienes nacionales, en casos de emergencia o desastres, tales como tormentas, incendios, inundaciones, terremotos u otros desastres.
 - b) Dichas instrucciones deberán cubrir, entre otras, las medidas indispensables a tomarse antes y después de ocurrido una emergencia o desastre, a fin de: (1) Que se evite en lo posible la pérdida de propiedad; (2) Los bienes no averiados o parcialmente averiados, luego de pasada la emergencia o desastres, no sufran daños adicionales que puedan evitarse y se conserven, rehabiliten o reparen a la brevedad posible; (3) Los bienes que no puedan ser reparados o rehabilitados, sean prontamente informados a la Proveduría General de la República para su disposición final, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Secretario de Hacienda.

CAPITULO V

DESIGNACION DE LAS DEPENDENCIAS DE INVENTARIO

Artículo 7. El Secretario de Estado respectivo, con la aprobación del Secretario de Hacienda, deberá designar dentro de su Secretaría, las Dependencias de Inventario necesarias para el control y contabilidad de los bienes, así como el jefe de las mismas. Deberá limitar a un mínimo la designación de Dependencias de Inventario, considerando entre otros, el volumen y clase de bienes a su cargo.

CAPITULO VI

ENCARGADO O SUBENCARGADO DE BIENES

Artículo 8. Designación:

- a) Las Secretarías de Estado designarán un Encargado de Bienes para cada Dependencia de Inventario o para un grupo de ellas, de conformidad a lo establecido en la Ley de Servicio Civil.
- b) Cuando el volumen de bienes lo justifique o por motivo de localización, entre otros, las Secretarías de Estado a propuesta del Jefe de la Dependencia de Inventario y del Encargado de Bienes, podrá designar Subencargados de Bienes.
- c) Efectuadas las designaciones señaladas en los Incisos a) y b) anteriores, se deberá enviar copia de las mismas a la Oficina de Administración de Bienes Nacionales de la Contaduría General de la República para su registro y archivo.
- d) Las Secretarías de Estado se asegurarán que los Encargados o Subencargados de Bienes cumplan con todas las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 9. Responsabilidad:

- a) Los Encargados de Bienes serán responsables administrativamente ante el Jefe de la Dependencia de Inventario del control y contabilidad de aquellos bienes sujetos a su jurisdicción y especificados en su carta de designación. Los Subencargados de Bienes responderán administrativamente a los Encargados de Bienes. Esta responsabilidad conlleva la obligación de asignar el número de unidad a cada bien adquirido y mantener al día todos los expedientes de los bienes bajo su control, aún cuando éstos se encuentren en el almacén, o bajo su posesión o la de otros funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado, dentro o fuera de los límites físicos de la Secretaría.
- b) La responsabilidad de un Encargado y Subencargado de Bienes comenzará en el instante en que reciba físicamente los bienes y continuará con la misma:
 - 1) En caso de bienes sobrantes o excedentes que han de ser transferidos a otras unidades de inventario, hasta que el Encargado de Bienes que ha de recibirlos haya asumido formalmente responsabilidad sobre los mismos, de conformidad con los procedimientos;

- 2) En caso de ausencia prolongada o renuncia, hasta que mediante una investigación oficial se determine el fiel cumplimiento de sus obligaciones;
 - 3) En caso de bienes excedentes o inservibles, hasta que formalmente se le autorice a darlos de baja, de acuerdo con los procedimientos; y,
 - 4) En otros casos, hasta que se le releve oficialmente de la responsabilidad.
- c) El Encargado de Bienes en cada Dependencia de Inventario ejecutará todas las labores que a él imponga el Jefe de la Dependencia, en relación con la contabilidad, custodia, cuidado, protección, conservación y uso adecuado de aquellos bienes sujetos a su jurisdicción. Será responsable el Jefe de la Dependencia de Inventario de que se cumplan fielmente los procedimientos que establezca el Secretario de Hacienda, de conformidad con este Reglamento. Los bienes que no están bajo la custodia directa de otros empleados de la Dependencia de Inventario o que sean para uso general, estarán bajo la custodia del Encargado de Bienes. Toda transacción de bienes deberá tramitarse a través de éste. El Encargado de Bienes ejecutará todas las labores que le se impongan.
- d) El Encargado o Subencargado de Bienes antes de hacer entrega de propiedad, deberá tener en su poder recibos firmados de todos los funcionarios y empleados que usen o tengan bajo su custodia directa bienes del Gobierno. Deberá tener además recibos firmados de todos los Subencargados de Bienes por toda la propiedad que tengan bajo su custodia.
- e) El Encargado de Bienes recibirá todos los bienes nacionales que tuviere bajo su custodia cualquier funcionario o empleado que cese en el servicio. Este deberá examinarlos cuidadosamente, para determinar si están completos o se han violado disposiciones de ley o reglamentos relativos al cuidado y protección de los bienes públicos.

Artículo 10. Cese o sustitución del Encargado de Bienes:

- a) Cuando el Secretario de Estado considere necesario sustituir al Encargado de Bienes o éste cese en sus funciones, efectuará una nueva designación, la que informará a la Oficina de Administración de

Bienes Nacionales de la Contaduría para su registro y archivo, a tono con lo establecido en el Artículo 8 de este Reglamento.

- b) El Encargado de Bienes que vaya a cesar en sus funciones, está obligado antes del cese, de tomar y certificar un inventario físico de todos los bienes bajo su custodia. El inventario deberá estar aprobado por el nuevo encargado de Bienes, o si aún no se ha nombrado un nuevo Encargado de Bienes, por el Jefe de la Dependencia de Inventario.
- c) Si al Encargado de Bienes le faltare propiedad por la cual él es responsable, se actuará conforme a lo establecido en los Artículos 14 y 16 de este Reglamento.

Artículo 11. El Subencargado de Bienes asumirá las mismas responsabilidades establecidas en este Reglamento para el Encargado de Bienes, para las funciones que se le deleguen, sin embargo le responderá administrativamente en todas sus funciones a éste.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS QUE ASUMEN LA CUSTODIA DE LOS BIENES

Artículo 12. Todo funcionario o empleado tiene la obligación de cuidar los bienes bajo su custodia, por lo cual ha firmado un recibo de propiedad y será responsable del valor en metálico de los mismos, por cualquier pérdida o daño ocasionado debido a negligencia o falta de cuidado en el desempeño de sus funciones. En dicho recibo el funcionario o empleado deberá consignar expresamente que autoriza para que se le deduzca de su sueldo la cantidad correspondiente, en los casos que resulte responsable por bienes faltantes. Será su responsabilidad informar inmediatamente a su supervisor inmediato, cualquier pérdida o rotura, deterioro o falla que note en los bienes a su cargo, para que éste tome las medidas de rigor a la brevedad.

Artículo 13. Ningún funcionario o empleado podrá trasladar, transferir, prestar o de otro modo, disponer de bienes nacionales fuera de su Dependencia de Inventario, sin la autorización del Encargado de Bienes.

Artículo 14. Cuando conforme a las leyes vigentes, se fije responsabilidad a un funcionario o empleado, por bienes faltantes, y el pago de los mismos se vaya a hacer mediante descuentos en planilla, según lo determine el Juez de la causa cuando

ejecute la sentencia o lo autorice el funcionario o empleado, se informará a la Oficina de Personal correspondiente, para que se hagan las deducciones del caso. El Encargado de Bienes deberá ser informado de los descuentos que se hagan, para que una vez liquidada la deuda y verificado el pago total, proceda a dar de baja los bienes según los procedimientos que se establezcan.

Artículo 15. Antes de cesar en su puesto todo funcionario o empleado deberá hacer entrega al Encargado de Bienes, mediante recibo, de toda la propiedad que tenga bajo su custodia. A estos efectos el Encargado de Bienes emitirá el Certificado correspondiente.

Artículo 16. En los casos contemplados en el Artículo 14 anterior, las Oficinas de Personal de las Secretarías de Estado no permitirán que se les efectúe el último pago a un funcionario o empleado o a sus beneficiarios, hasta tanto el Encargado de Bienes le certifique que éste no tiene deuda alguna por propiedad faltante.

CAPITULO VIII

INFORMES DE ALTAS Y BAJAS DE BIENES

Artículo 17. Siempre que durante un período surjan operaciones con los activos fijos, que afecte mediante altas o bajas la contabilidad de los bienes, el Encargado de Bienes enviará a la Oficina de Bienes Nacionales de la Contaduría General de la República, un informe al respecto, en la forma y con la frecuencia que determine el Secretario de Hacienda.

CAPITULO IX

INVENTARIOS FISICOS ANUALES

Artículo 18. Las Dependencias de Inventario de cada Secretaría de Estado deberán tomar inventarios físicos anuales, de todos los bienes sujetos a su jurisdicción, utilizando para ello, los métodos prescritos en los procedimientos que establezca el Secretario de Hacienda. El Inventario deberá estar terminado en la fecha que determine el Secretario de Hacienda, de acuerdo con el calendario de fechas de toma de inventario que se formule al efecto, en coordinación con los Jefes de Dependencia. Podrá alterarse la fecha de toma de inventarios en casos excepcionales, a juicio del Secretario de Hacienda.

Artículo 19. Los funcionarios o empleados de la Oficina de Administración de Bienes

Nacionales de la Contaduría General de la República quedan autorizados para inspeccionar y supervisar la toma de inventarios cuando lo estime pertinente el Secretario de Hacienda, para llevar a cabo sus funciones.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y CONTABILIDAD

Artículo 20. El Secretario de Hacienda emitirá de conformidad con este Reglamento, los procedimientos detallados para el control y contabilidad de los bienes, los cuales tendrán la misma fuerza y vigor que las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 21. Los procedimientos contendrán, entre otras, disposiciones relativas a:

- a) Control y contabilidad de los activos fijos de todas las Dependencias de Inventario, los cuales podrán ser a base de unidades o sobre una base colectiva, cuando los bienes no se adapten al control y contabilidad a base de unidades.
- b) Clasificación uniforme de los bienes, para los propósitos de control y contabilidad.
- c) Descripción uniforme y el uso de claves para designar las Dependencias de Inventario, las distintas clases de bienes y cualesquiera otros conceptos de contabilidad.
- d) La numeración de los bienes por las Dependencias para propósitos de identificación y control y la fijación de los mismos, a los bienes.
- e) Los formularios que se utilizarán conforme a los procedimientos que se establezcan. Las Dependencias imprimirán los formularios de acuerdo a sus necesidades.
- f) La contabilidad relativa a la adquisición, transferencia y disposición de bienes.
- g) Custodia y control físico de los bienes en las Dependencias.
- h) Informes periódicos por parte de las Dependencias de Inventario a la Oficina de Administración de Bienes Nacionales de la Contaduría General de la República, de las altas, bajas y transferencias de bienes

para ser contabilizados en los récords mantenidos por la referida Oficina.

- i) Valoración de los bienes para todos los propósitos, a base de costo, o a base de otros métodos, mediante la aprobación de la Comisión de Avalúo.
- j) Toma de inventarios físicos anuales y el cotejo de dichos inventarios con la existencia de los bienes, según los récords de las Dependencias y de la Contaduría General de la República.
- k) Cualesquiera otras materias relacionadas con los bienes nacionales.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 22. Bienes Inmuebles:

- a) Los bienes inmuebles se controlarán mediante procedimientos a ser establecidos por el Secretario de Hacienda.
- b) La Contaduría General llevará el inventario de todos los inmuebles propiedad del Gobierno Central.

Artículo 23. Obras en Proceso:

Las Secretarías de Estado deberán llevar control y registro de todos los pagos que se efectúen por concepto de obras en construcción, adición y mejoras a inmuebles que se lleven a cabo por administración o por contrato. La Contaduría General de la República deberá contabilizar las mismas a su terminación a base de los informes que le sometan las Secretarías de Estado.

Artículo 24. Vehículos de Motor y Libros:

- a) El control de los vehículos de motor, su uso, mantenimiento y conservación y el control de los libros que se adquieran en cada Secretaría de Estado se llevará a nivel central, a través de su Sección Administrativa o de la Oficina que designe para ello el Secretario de Estado respectivo. En caso de que la Secretaría de Estado cuente con oficinas regionales o con oficinas fuera de sus oficinas principales, se podrá establecer el control de los libros centralizados en dichas oficinas,

según lo determine el Secretario de Estado respectivo, con la aprobación del Secretario de Hacienda.

- b) El registro, control y contabilidad de los vehículos y los libros se llevará a cabo al igual que el otro equipo mueble que administre el Secretario de Estado, según los procedimientos que establezca el Secretario de Hacienda.

Artículo 25. Bienes Donados o Expropiados:

Toda propiedad adquirida mediante donación, expropiación o de otro modo, por funcionarios o empleados del Estado de Honduras, en el desempeño de sus funciones, estará bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado correspondiente, quien deberá disponer de ella, de acuerdo con las disposiciones de la Ley especial sobre la materia, y a falta de disposiciones legales específicas, de acuerdo con las leyes generales aplicables. Disponiéndose, que en todo lo aplicable la propiedad esté sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 26. Bienes Excedentes o Inservibles:

A tono con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley de la Proveduría General de la República de Honduras, Decreto No. 40, del 28 de abril de 1958, al hacer su inventario físico de la propiedad, cada Secretaría de Estado informará a la Proveduría sobre la propiedad excedente disponible y la propiedad inservible, a fin de que ésta pueda ser transferida a cualquier otra que la necesite. En caso de que la propiedad no pueda ser utilizada provechosamente por otra Dependencia, se considerará excedente o sobrante y el Proveedor podrá venderla en pública subasta, según lo establece el Artículo 26 de la referida Ley y los Reglamentos relacionados.

Artículo 27. Bienes Perdidos:

Cuando el Encargado de Bienes determine la falta de propiedad, inmediatamente se hará una investigación administrativa, siguiendo los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos y se notificará a la brevedad a la Contraloría General de la República, para que ésta ordene una auditoria y fije responsabilidad. La Contraloría General notificará a la Procuraduría General de la República, sobre el asunto, para que de ser necesario, ésta inicie la acción legal de lugar.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28. Las Dependencias del Gobierno no podrán transferir, vender o arrendar o de otro modo, disponer de la propiedad, sin la previa intervención de la Proveduría General de la República a tenor con lo dispuesto en los Artículos 19 y 25 de la Ley Orgánica de la Proveduría y de los Reglamentos que esa Oficina promulgue.

Artículo 29. Se podrán efectuar transferencias de bienes entre Dependencias de Inventario de una misma Secretaría de Estado, siempre que se siga el trámite que establezca el Secretario de Hacienda, mediante procedimientos.

Artículo 30. Toda propiedad poseída, adquirida o de otro modo, bajo la jurisdicción de las Dependencias y de funcionarios y empleados gubernamentales en funciones oficiales, deberá ser administrada y utilizada para beneficio del Estado de Honduras, con sujeción a las limitaciones impuestas por la Ley.

Queda prohibido, por lo tanto, el uso no oficial de bienes nacionales, los cuales no podrán ser utilizados privadamente ni para otros fines, que aquellos para los cuales fueron adquiridos.

Artículo 31. La Oficina de Administración de Bienes Nacionales de la Contaduría General de la República llevará a cabo inspecciones en las Dependencias, para determinar si se cumplen fielmente las disposiciones relativas al funcionamiento de los procedimientos establecidos por el Secretario de Hacienda, para el registro y contabilización de los bienes o cuando se determinen discrepancias entre lo informado por las Dependencias en sus inventarios físicos y lo registrado en los récords de la Oficina referida.

Artículo 32. Cuando se necesario esclarecer discrepancias entre los registros de la Dependencia y la Oficina de Administración de Bienes de la Contaduría, las Dependencias deberán brindarle cooperación de manera que los exámenes se efectúen con rapidez y eficiencia. En aquellos casos que por conveniencia del servicio deba posponerse la actividad, de acuerdo con el criterio del Jefe de la Dependencia, el asunto deberá someterse al Contador General de la República, para su resolución.

Artículo 33. Todos los documentos relativos a los bienes pertenecientes a las Dependencias, deberán ser archivados cuidadosamente, de manera que estén accesibles a los funcionarios de la Oficina de Administración de Bienes Nacionales de la Contaduría General de la República y deberán mostrarlos cuando ellos los soliciten en el desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo 34. Cuando como resultado de un examen o cotejo, se determine que no se ha dado el debido cumplimiento a los reglamentos y procedimientos del Secretario de Hacienda, la Contaduría cursará la correspondiente notificación al Secretario de

Estado correspondiente, remitiéndole además, copia del informe oficial que se rinda sobre el examen efectuado. El Secretario de Estado tomará las medidas necesarias a tono con lo que establece el Capítulo XIII de la Ley de Servicio Civil³.

Artículo 35. Cuando, como resultado de un examen o cotejo se determine que el Gobierno de Honduras a sufrido pérdida monetaria real, ocasionada por el uso impropio o no autorizado, sustracción, malversación, deterioro irrazonable o no justificado, pérdida de bienes o cualquier otros daños ocasionados a la misma, debido a la negligencia o falta de cuidado en la contabilidad, custodia, protección, conservación y uso inadecuado de los bienes nacionales, se tomarán las acciones necesarias para que se deduzcan las responsabilidades, según las leyes vigentes.

Artículo 36. Cuando el Secretario de Hacienda determine que las violaciones descubiertas constituyen un delito público, tomará la acción que corresponda a tono con la Ley.

Artículo 37. Cuando por falta de información o por ser ésta extemporánea, no pueda cumplirse con lo establecido en el presente Reglamento, el responsable quedará sujeto a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo IX de la Ley Orgánica de la Contaduría General de la República⁴.

Artículo 38. Se autoriza al Secretario de Hacienda para que apruebe los procedimientos para implantar las disposiciones de este Reglamento, incluyendo el diseño de los formularios que sean necesarios.

Artículo 39. El presente Reglamento entrará en vigencia al ser aprobado, y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA"⁵.

COMUNIQUESE.

³ Ver Artículos del 43 al 55 de la Ley de Servicio Civil vigente, relacionados con las medidas disciplinarias y del régimen de despido.

⁴ Ver Artículos del 61 al 64 de la Ley Orgánica de la Contaduría General de la República vigente, relacionados con la responsabilidad de los funcionarios por no suministrar la información requerida.

⁵ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 24850 de fecha 15 de febrero de 1986.